

EDJ 2009/201608

Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 16ª, S 4-5-2009, nº 236/2009, rec. 367/2008

Pte: Valdivieso Polaino, José Luis

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MEDIOS DE REPRODUCCIÓN
INSTRUMENTOS DE FILMACIÓN, GRABACIÓN Y SEMEJANTES
PROCESO CIVIL
PRUEBA
Valoración de la prueba
Reglas de la sana crítica

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.382, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Bibliografía

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar íntegramente la demanda interpuesta por Doña. Piedad, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª NURIA MOLAS VIVANCOS, contra Doña. Azucena y Franco, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª MONTSERRAT CARBONELL BORRELL y en consecuencia se absuelve a la parte demandada de todos los pedimentos de la parte demandante, imponiéndose las costas del presente procedimiento a la parte demandante."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria que se opuso; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 16 de abril de 2009.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Resulta decisiva para la resolución del litigio la grabación aportada con la demanda como documento número 3, que el Juzgado no reputó apta para sustentar la tesis de la demandante por razón de haber sido impugnada su autenticidad.

En la primera contestación a la demanda, presentada sin disponer los demandados de copia de la aludida grabación, negaron haber mantenido la conversación a que aludía la grabación y la transcripción de la misma, acompañada como documento número 4 del escrito inicial del proceso. En la segunda contestación, ya con copia de la grabación en su poder, los demandados no negaron haber mantenido una conversación sobre el contrato de compraventa con pacto de arras que habían celebrado las partes, y sobre la eventualidad de su prórroga. Aseguraron que se habían negado a prorrogar el plazo pactado inicialmente para formalizar la compraventa, que había finalizado el 12 de julio de 2.006, y que se habían percatado con la demanda de que la conversación había sido grabada y manipulada. Insistieron en que la grabación se hizo sin conocimiento ni consentimiento de los demandados, de modo que era una prueba ilícitamente obtenida.

En la audiencia previa los demandados impugnaron la repetida grabación y la transcripción aportada. Impugnaron la autenticidad, e insistieron en que la prueba se había obtenido con violación de derechos fundamentales, después de haber finalizado el plazo pactado inicialmente para consumir el contrato de compraventa. También se alegó que la transcripción no se correspondía con la grabación y, aunque se reconoció que la conversación tuvo efecto, no fue de acuerdo con el contenido de esa transcripción.

Segundo: La obtención de la prueba no fue ilícita, ni vulneró el derecho a la intimidad ni al secreto de las comunicaciones de los demandados, pues fue grabación de una conversación mantenida por quien efectuó el registro y otras personas. No fue grabación de conversación mantenida por terceros ajenos a quien grabó. Que en esos casos no hay ilicitud en la obtención de la prueba lo dijo el Tribunal Constitucional ya en sentencia de 29 de noviembre de 1.984 y lo reiteró el Tribunal Supremo en las suyas de 11 de mayo de 1.994 y 30 de mayo de 1.995. El problema, por tanto, no es ese, sino si la grabación recoge lo que dijeron las partes en el curso de esa conversación, mantenida en octubre de 2.006. Tampoco hay cuestión en torno a la fidelidad de la transcripción: se ha comprobado al oír la grabación y leer, al mismo tiempo, el texto transcrito.

El artículo 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 dispone en su último párrafo que los tribunales valorarán las reproducciones de palabras conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso no se han aportado dictámenes periciales que confirmen la autenticidad de la grabación, de modo que la duda existente es si quienes aparecen en ella son los demandados. El párrafo segundo del citado artículo 382 previene que la parte que proponga estos medios de prueba puede aportar los dictámenes instrumentales que considere convenientes, y lo mismo las partes que impugnen su autenticidad. La carga de acreditar la autenticidad es de la parte que presenta la prueba, una vez que se impugna de contrario. Pero ello no significa que sea preciso aportar pruebas periciales, que, en un caso como éste, posiblemente habrían sido de coste desproporcionado para lo que se discute en el litigio. La falta de pruebas técnicas no excluye que los tribunales puedan llegar a la conclusión de que la grabación es auténtica, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y, muy en particular, examinando por sí mismos los medios de reproducción aportados.

Pues bien, eso es lo que ocurre en este caso. La conversación es muy larga y tiene unos grados de detalle, de viveza y de espontaneidad incompatibles con una conversación simulada. Los demandados admiten que mantuvieron una conversación respecto al asunto que los relacionaba con la demandante. No es verosímil que se hubiese mantenido una conversación sobre el tema si los demandados hubiesen dado definitivamente por resuelto el contrato de compraventa, con pérdida de las arras entregadas por la demandante. La resolución definitiva del contrato la notificaron los demandados mediante un burofax de 11 de octubre de 2.006, lo que guarda relación con uno de los aspectos de la conversación grabada, que se refiere a la entrega de dinero por parte de quien finalmente compró el piso que vendían los demandados. Es poco convincente que ese burofax se enviase tan tarde respecto al 12 de julio, que es cuando finalizaba el plazo para escriturar a favor de la actora. La sala tiene la convicción de que lo que ocurrió fue que los litigantes continuaron en tratos tras el 12 de julio y sólo cuando los demandados encontraron a otra compradora remitieron la aludida comunicación del 11 de octubre. La intervención de la demandante en la consecución por los demandados de un préstamo-puente, necesario porque estos compraron una casa en Sant Pere de Ribes sin haber vendido el piso que quería comprar la actora, es un indicio más de que llegó a establecerse una relación entre las partes en el marco de la cual era verosímil que los demandados aceptasen mantener abierta la posibilidad de vender el inmueble a la actora.

Por las circunstancias expuestas y, muy particularmente, por el contenido de la grabación, la sala llega al convencimiento de que la misma recoge fielmente la conversación que mantuvieron actora y demandados, en casa de la primera.

Tercero: Sin embargo, ello no debe conducir a la estimación íntegra de la demanda, porque del propio contenido de la conversación registrada se desprende que no debe ser esa la consecuencia de lo que las partes acordaron. En la conversación se deja constancia de que, dada la situación de los demandados (habían comprado ya su nueva casa y tenían que pagarla sin disponer del dinero que podían obtener de su piso), la actora se ofreció a ayudarles económicamente y, de hecho, les entregó 800 euros. Pero en la página 11 de la transcripción se hace mención del acuerdo a que llegaron. La actora entregaba un dinero a los demandados para que pudiesen hacer frente a la situación en tanto se vendía el piso. Aquella conservaba la posibilidad de comprar, si podía vender a su vez su piso. Pero no se limitaba mientras la posibilidad de que los demandados vendiesen por otro lado el piso objeto del contrato inicialmente firmado entre los litigantes. En el caso de que esto ocurriese, como así fue en efecto, los demandados habían asumido el compromiso de devolver a la actora el millón (es decir, los 6.000 euros entregados como arras inicialmente) y los 800 euros de cada mes.

Por consiguiente, se llega a la conclusión de que, una vez pasado el 12 de julio de 2.006, los litigantes llegaron al acuerdo de que la actora entregaría un dinero (entregó sólo 800 euros), con libertad para el demandado de vender a terceros el piso si antes no podía comprarlo la actora y comprometiéndose a devolver todo lo recibido en caso de encontrar otro comprador, que fue lo que ocurrió. Como esos fueron los términos del acuerdo a que los litigantes llegaron, se estimará la demanda en tales términos, confiriendo también los intereses legales, conforme a las normas generales en materia de mora en el cumplimiento de las obligaciones.

Cuarto: Estimándose en parte recurso y demanda no se hará especial pronunciamiento respecto a las costas de ninguna de las dos instancias, conforme a lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D^a Piedad contra la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Vilanova i la Geltrú en el asunto mencionado en el encabezamiento, debemos revocar y revocamos dicha sentencia y, en su lugar, estimando en parte la demanda, condenamos a los demandados, D. Franco y D^a Azucena, a pagar a la recurrente la cantidad de seis mil ochocientos euros, con el interés legal desde la presentación de la demanda y sin especial pronunciamiento respecto a las costas de ninguna de las dos instancias.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En este día, y una vez firmada por todos los magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes. Doy fe.

Número CENDOJ: 08019370162009100228